

Señora

JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO - DIVORCIO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO

DEMANDADO(A): HECTOR INOCENCIO RUÍZ SIERRA

RADICACIÓN: 258993110002 2020 00059 00

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

Respetada Señor Jueza:

En calidad de APODERADO DE LA DEMANDANTE, con el debido comedimiento interpongo RECURSO DE APELACIÓN a intento de que en sede de Tribunal, se revoque y modifique parcialmente la sentencia de su Despacho, atendiendo lo siguiente:

CGP – APELACIÓN

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

...

***Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

...

***Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

...

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

***Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:*

...

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), su Despacho adoptó sentencia con la que **parcialmente estoy conforme**; no obstante, **la fijación de cuota alimentaria, resulta ínfima, al punto de ofensiva o infame, si se considera que se acreditó procesalmente que los gastos o alimentos de los menores ya superan los SESENTA MILLONES DE PESOS ANUALES; de una parte y de otra, el patrimonio y la historia comercial del demandado HECTOR INOCENCIO RUÍZ demuestran que tiene capacidad de pago de más de TRES MILLONES DE PESOS MENSUALES, entre otras cosas, porque contribuía sustancialmente a los gastos de manutención de los menores hasta noviembre de 2019, fecha para la cual comenzó a ejercer diversas formas de violencia, inclusive económica,** contra su cónyuge y sus hijos, por tanto suplico revocar el ORDINALES SEPTIMO Y DÉCIMO, que transcribo:

SEPTIMO: FIJAR el valor de la cuota de alimentos a favor de los menores Juan David y Laura Daniela Ruiz Hormaza y a cargo de su progenitor señor Héctor Inocencio Ruiz Sierra el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual, suma de dinero que deberá consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con destino al presente proceso a favor de la señora Sandra Milena Hormaza Lozano.

La señora Juez a-quo, adicionalmente a fijar de hecho, una cuota infame, **omitió** establecer la fecha a partir de la cual el demandado, debe pagarla; no obstante que en mi muy breve alegación de cierre, advertí, que en la demanda se consignó, que el alimentante se había sustraído protervamente de contribuir al sostenimiento de sus menores hijos, desde **el primero de noviembre de dos mil dieciocho, tal como se consignó en la OCTVA PRETENSION DE LA DEMANDA,** lo que evidencia **incongruencia entre el petitum y lo fallado en contravía del C.G.P.**

Artículo 281. Congruencias. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

Para la fijación de la cuota alimentaria en el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual legal, en primera instancia, se anotó:

La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” (Sentencia C-029 de 2009, Corte Constitucional reiterada en la T-685 de 2014)...

Igualmente el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, señala que “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”, queriendo ello decir que la ley impuso “directamente a los padres la obligación de proporcionar a sus hijos lo necesario para una subsistencia acorde con su situación económica y social”¹³ la cual “debe ser asumida en igualdad de condiciones por ambos padres”¹⁴... para acreditar la capacidad del alimentante, desde el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989... “Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

...tenemos que la señora Sandra Milena Hormaza Lozano solicita se fije cuota de alimentos para su hijos Juan David Ruiz Hormaza y Laura Daniela Ruiz Hormaza y a cargo de su padre Héctor Inocencio Ruiz “en cuantía que garantice suficientemente su estabilidad económica” debido a que el señor Héctor Inocencio decidió desentenderse de las obligaciones de padre que asumió frente a sus hijos, y así quedó evidenciado en esta audiencia, pues, pese a que estaba debidamente notificado de la misma, adoptó una actitud silente al no asistir a la misma. Comportamiento que ha sido reiterado por los declarantes quienes refirieron que el señor Héctor Inocencio se desentendió de sus deberes y obligaciones de padre frente a sus hijos, al punto que “él casi no comparte con ellos,... él no ha sido un buen papá... no les daba nada... era muy tacaño con los niños...no los acompaña a sus actividades” afirmaciones que fueron corroboradas con el interrogatorio de parte realizado a la actora al señalar que “mi hijo lo saluda le dice hola papi cómo estás y Héctor no le contesta nada, ni siquiera el saludo ...realmente no está pendiente de los procesos de ellos ni educativo, por decir algo, él no sabe en qué curso están, qué materia están perdiendo; qué materias van pasando, en qué procesos tienen dificultades, jamás se reúne con los profesores, jamás hace seguimiento, no va a ninguna reunión del colegio, no ha hecho participación de las actividades deportivas de ellos, incluso mi hijo juega fútbol, el jamás va a ningún partido...en alguna ocasión logré que él lo acompañara a un partido y fue un desastre, entonces en ese momento supe que no sé si era mejor que lo acompañara o no”.

... no existe elemento probatorio que devengue algo más a lo que señala como presunción del artículo 129 del C.I.A. y 155 del Código del Menor, para asumir que en su condición de alimentante “devenga al menos el salario mínimo legal”...

... la cuota alimentaria que el señor Héctor Inocencio Ruiz Sierra deberá aportar para sus hijos Juan David y Laura Daniela Ruiz Hormaza será la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual...

De los anterior transcrito, sostengo que la sentencia está, parcialmente, viciada de **error de hecho por falta de apreciación probatoria para solicitar su revocación parcial**, subrayando:

“Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

Todos los antecedentes, demuestran que torticeramente optó delictualmente por sustraerse de contribuir al sostenimiento de los menores, en noviembre de 2019 ejerciendo violencia intrafamiliar económica.

De la demanda y solicitud de medidas cautelares, se observa *prima facie*, que la conclusión de la *a-quó* en el sentido de inferir prácticamente que el alimentante, se halla en estado de **inopia extrema y que no tiene bienes o patrimonio líquido o liquidable**, lo que no corresponde con la realidad objetiva ni procesal, toda vez que se relacionaron bienes inmuebles y vehículos, como sigue:

13. La Sociedad Conyugal cuenta actualmente con los siguientes bienes:

RELACION DE BIENES		
TIPO	DIRECCION	MATRICULACION
Apto	KR 26 # 26 - 90 AP 262 T 16, Zipaquirá	01-00-0745-0791-902
Casa	KR 10 # 10 – 23, Zipaquirá	01-00-0234-0025-000
25% de Apto	KR 26 # 26 - 90 AP 462 T 16, Zipaquirá	01-00-0745-0799-902

VEHICULO	AUT. VOLKSWAGEN GOL 2018	
VEHICULO	TAXI HYUNDAY	SIP 202
VEHICULO	HYUNDAY	BYX 689
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CACHARRERIA ubicada en la KR 10 # 10 – 23, Zipaquirá	01-00-0234-0025-000

Al expediente se incorporaron las pruebas pertinentes.

En la demanda, se enlistaron bienes y derechos como sigue:

b. Muebles:

- Vehículo (taxi) marca Hyundai color amarillo, modelo 2003, línea ‘accent GL’ identificado con placas SIP 202 con licencia de tránsito No. 10013635648.

- **Vehículo particular, marca Volkswagen línea ‘Bora’, modelo 2010, identificado con placas RAV- 981.**

c. Otros:

- Decretar el embargo y secuestro de Establecimiento de comercio ubicado en la carrera 10 # 10 – 23 del municipio de ZIPAQUIRÁ, Cundinamarca que, bajo la gravedad de juramento, manifiesta la demandada pertenece al demandado.

Adicionalmente se solicita nombrar administrador de dicho Establecimiento con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el CGP en su artículo 595, numeral

8. - Oficiar a los administradores de locales comerciales ubicados en la carrera 10 # 10 – 23 del municipio de Zipaquirá, inmueble de propiedad conjunta de las partes, con el fin de que estos consignen los cánones de arrendamiento debidos al administrador designado.

- Oficiar a los arrendatarios del inmueble apartamento ubicados en la transversal 22 # 27- 89 torre 16 apartamentos 262, inmueble de propiedad de Sandra Milena Hormaza con patrimonio familiar, con el fin de que estos consignen los cánones de arrendamiento debidos al administrador designado.

En trámite probatorio, se demostró con testimonios de la misma demandante y de las empleadas del demandado. Entre otras cosas, la señora Jueza, transcribió en sentencia, citando declaración de la demandante, que el demandado le manifestó:

“... que tiene una pareja qué está comprando todo a nombre de esa pareja...él tiene la plata de un taxi que vendió la tiene guardada...”

La señora Luz Ángela Escobar Montero, testigo, declaró que lleva trabajando años con el demandante en la cacharrería, de donde se infiere que se trata de un negocio en marcha y estable, precisándose que el demandado, percibe ingresos por la reparación de ollas exprés, licuadora, taladros, pulidoras, etc.

En sentido coincidente, declaró la señora Jennyfre Pachón Velásquez, **conoce a Héctor Inocencio hace 20 años más o menos, porque trabajo con él, en la cacharrería o establecimiento de comercio**

Asimismo, declararon sobre la actividad comercial del demandado, hermana y madre de la demandante; y, **sobre el hecho de haberse sustraído perversamente del cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus hijos.**

Finalmente, se incorporó al expediente memorial de GELSA GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S. A., comunicando consignaciones o depósitos judiciales a órdenes del Juzgado por concepto de cánones de arrendamiento por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'885.684,00) **a favor del arrendador, HECTOR INOCENCIO RUÍZ (el alimentante omiso), correspondiente al mes de agosto de 2022.**

En trámite procesal, sostuve que el señor RUÍZ estaba percibiendo arriendos y rogué, sin respuesta célere y oportuna, que se embargaran los respectivos cánones. Pero lo relevante para efectos de apelación, es que queda demostrado que desde la presentación de la demanda hasta la fecha ha percibido tales arrendamientos, desvirtuando la presunción muy defectuosa consignada en sentencia, de que no se le puede imponer el pago de una cuota superior a medio salario mínimo mensual legal.

Ahora bien, en punto de cuota alimentaria a favor de los dos hijos comunes del matrimonio, la señora Jueza a-quo, no pudo ser más injusta e inequitativa para quebrantar criterios jurisprudenciales, toda vez que superando los gastos de CONGRUA SUBSISTENCIA DE LOS MENORES, LOS CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES, le fije al señor HECTOR INOCENCIO RUÍZ algo así como un DIEZ POR CIENTO, a pesar de que dado el caso, frente a una conducta protervamente contumaz, como se demostró testimonial y documentalmente en el

proceso, lo pertinente es que sus bienes sujetos a registro se mantengan embargados; y, dado el caso, se rematen. El señor demandado no tiene un patrimonio que se puede considerar exiguo o insuficiente para contribuir en igual proporción que la señora SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO, quien además, declaró bajo la gravedad del juramento que ha tenido que endeudarse superlativamente, para mantener la congrua subsistencia de los menores de edad. No es de recibo en derecho, que el alimentante tenga un vehículo de alta gama en lugar de pagar la educación de los menores.

2010 | 121.000 km · Publicado hace 4 días

Volkswagen Bora 2.0 Gli

55000000 pesos\$55.000.000

Y es que perdóneseme, de acuerdo con el artículo 42 de la C. N., tienen más derecho alimentario los menores que el señor HECTOR INOCENCIO RUÍZ, quien todo indica está distrayendo su patrimonio en desmedro de sus obligaciones como padre.

Ahora bien, el demandado no acató providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cuyo numeral 2 se ordenó:

2. ...el Despacho, de manera PROVISIONAL, fija como valor de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad JUAN DAVID RUIZ HORMAZA y LAURA DANIELA RUIZ HORMAZA y a cargo del padre señor HECTOR INOCENCIO RUIZ SIERRA, suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual para cada uno de ellos. Suma que podrá ser consignada a órdenes del Juzgado, caso en el cual, deberá ser entregada a través de los títulos de depósito judicial o a la cuenta que informe la progenitora de los menores...

Para esa época se allegó al expediente:

Contrato de arrendamiento de un espacio comercial, ubicado en la Carrera 10 #10-23 de Zipaquirá, en el que se lee que Chalar Angulo pagar un canon de arrendamiento a Héctor Inocencio Ruíz Sierra de \$700.000 mensuales.

Sobre violencia intrafamiliar, inclusive de naturaleza económica, se incorporo al expediente lo actuado por Comisaría de Familia de Zipaquirá.

En punto de COSTAS:

DECIMO: CONDENAR en costas al demandado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. fijar como agencias en

derecho de esta instancia, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Por secretaría tásense.

Habida cuenta de que la demanda se presentó a inicios del año 2020, las pruebas aportadas y recaudadas, la realización de diligencia de secuestro de bienes, etc., las costas no compensan ni por asomo, las **agencias en derecho por las gestiones del sucrito profesional, ni deja lugar a solicitar la compensación por expensas de la precitada diligencia de secuestro de bienes muebles.** Ruego proveer lo pertinente en segunda instancia.

SÚPLICA O PETICIÓN

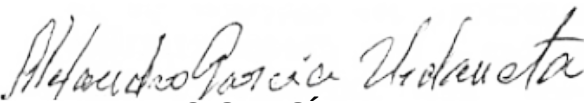
Ruego entonces, revocar el ordinal SEPTIMO de la sentencia, para en su lugar proveer que el demandado, HECTOR INOCENCIO RUÍZ SIERRA debe pagar alimentos a razón de TRES MILLONES DE PESOS MENSUALES A PARTIR DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019, suma que deberá indexarse en el mismo porcentaje que el s.m.m.l. o subsidiariamente, en el mismo porcentaje que el IPC.

Asimismo, modificar la condena en costas, para fijarlas en cantidad que compense agencias en derecho y expensas procesales.

NOTIFICACIONES

Los datos de contacto de las partes e intervinientes en este proceso, están incorporados al expediente.

De su Señoría, atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA URDANETA

T.P. 83850 del C. S. de la J.